AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022303161

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0119865 AUTO "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA No. 2021332061 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021
INTERESADOS	PRESTADOR: DROGUERIA SAN JUAN C – PROPIETARIA: LIGIA ISABEL FLOREZ RIVEROS

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24-02-2022, por medio de este AVISO se notifica el auto por el cual se resuelve una revocatoria directa No. 2021332061 de fecha 30 de julio de 2021, al prestador de servicios de salud LIGIA ISABEL FLÓREZ RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21047889, propietaria y/o representante legal del establecimiento DROGUERÍA SAN JUAN C, ubicado en la carrera 3 No. 3-84 del municipio de UBAQUE – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador, fue DEVUELTO, con anotación "DEVOLUCIÓN ENTREGADA A REMITENTE", según la guía No. YG280010631CO, allegada conforme al POSTEXPRESS y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24-02-2022, hasta el día 02-03-2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 0119865...

AUTO No. 2021332061
Fecha 2021/07/30
EXPEDIENTE No. 0119865
"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 780 DE 2016; LEY 1437 DEL 2011 Y DEL DECRETO ORDENAZAL 265 DEL 2016 ARTICULO 180 Y,

CONSIDERANDOS:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA SAN JUAN C**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**LIGIA ISABEL FLOREZ RIVEROS**
NIT O CC	**21047889**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 3 No. 3-84**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 7 N° 5 – 44**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**linamaria-3029@hotmail.com**
MUNICIPIO	**UBAQUE**
FECHA DE LOS HECHOS	**13-11-2018**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0119865**

Que mediante Auto No. 2020316118 del 24 de mayo de 2020, comunicado al correo electrónico linamaria- 3029@hotmail.com el día 04 de noviembre de 2020, la Directora de inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenó

iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y Mediante Auto No. 2021306795 de fecha 24 de febrero de 2021, profirió auto de cargos en contra de la señora LIGIA ISABEL FLÓREZ RIVEROS, con cédula de ciudadanía Nº 21047889 propietario y/o representante legal del establecimiento DROGUERÍA SAN JUAN C, ubicado en la carrera 3 No. 3-84 del municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Que mediante Auto No. 2021315890 de fecha 19 de abril de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar a la señora LIGIA ISABEL FLÓREZ RIVEROS, con cédula de ciudadanía Nº 21047889 propietario y/o representante legal del establecimiento DROGUERÍA SAN JUAN C, ubicado en la carrera 3 No. 3-84 del municipio de Ubaque – Cundinamarca, notificado por aviso el día 28 de mayo de 2021.

Sin embargo, se evidencia que el auto de cierre fue proferido sin realizarse notificación alguna del auto de cargos, impidiendo que la investigada presente sus descargos y se pronuncie frente a la investigación y ejercer su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto de nulidad de carácter oficioso se fundamenta en el Artículo 3, 93 y 206 de la Ley 1437 de 2011 y Articulo 133 de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que, no se notificó el auto de cargos en ningún momento lo que causa una vulneración evidente al debido proceso, aunado a esto se continuo la investigación y se profirió auto de cierre No. 2021315890 de fecha 19 de abril de 2021, se declaró cerrada la etapa probatoria, esto desconoce el debido proceso y puede viciar la investigación.

Encuentra este despacho que en efecto se incurrió en un error jurídico al desconocer la notificación del auto de cargos, este fallo incide directamente en la decisión de fondo y es una afectación al principio del debido proceso. Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al*

debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Es por eso por lo que este despacho debe realizar aplicación a la facultad establecida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente y se debe revocar directamente el auto de cierre proferido sin haber notificado el auto de cargos a la investigada LIGIA ISABEL FLÓREZ RIVEROS, con cédula 21047889 propietario y/o representante legal del establecimiento DROGUERÍA SAN JUAN C, ubicado en la CARRERA 3 No. 3-84 del Municipio de UBAQUE – Cundinamarca, toda vez que la notificación es indispensable para dar cumplimiento al principio del debido proceso.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar de manera oficiosa el Auto No. 2021315890 de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se declara cerrada la etapa probatoria y se da traslado para la presentación de alegatos.

ARTICULO SEGUNDO: Continúese el proceso a partir de la actuación revocada, y se proceda a realizar la notificación del auto de cargos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal a la investigada señora LIGIA ISABEL FLÓREZ RIVEROS, con cédula de ciudadanía Nº 21047889 propietario y/o representante legal del establecimiento DROGUERÍA SAN JUAN C, ubicado en la carrera 3 No. 3-84 del municipio de Ubaque – Cundinamarca, en caso de no conseguir

la notificación, se procederá a notificar por Aviso en los términos del artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Dr. José Antonio Rangel Laverde.
Revisó: Dr. José Salomón Hernández Diaz
Expediente: 0119865